



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCION No. 005575 DE 2008**

**( 23 DIC 2008 )**

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar”

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 1927 de 1991, y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de oficios radicados bajo los Nos. 28270 de septiembre 7 de 1994 y 15154 de abril 11 de 1996, el Representante Legal de la empresa Berlitur Ltda., solicitó ante la Dirección de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor de esta entidad, concepto previo de constitución y adjudicación de la ruta: Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande – Santa Verónica – Puerto Colombia), con las características allí descritas.

Que mediante la Resolución No. 005855 del 26 de diciembre de 2006, expedida por la Subdirección de Transporte se negó la Autorización Previa de Constitución para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a la empresa en formación BERLITUR LTDA., en la ruta y horarios solicitados, la cual fue notificada por Edicto 015 a la empresa Berlitur Ltda., fijado el día 15 de enero de 2007 y desfijado el día 26 del mismo año, quien dentro del término de ley interpuso recurso de apelación con escrito radicado bajo el MT-4734 del 29 de enero de 2007.

Que presentaron oposiciones las empresas Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. -COPETRAN LTDA.-, Transportes La Veloz Moisés Pinilla e Hijos S.C.A. y Expreso Brasilia S.A., a la solicitud del concepto previo de constitución para la ruta Cartagena – Barranquilla y Viceversa (Vía Punta Canoas – Arroyo Grande - Santa Verónica - Puerto Colombia) solicitada por la empresa BERLITUR LTDA., las cuales fueron analizadas en la Resolución No. 000184 de enero 23 de 2008.

Que con la Resolución No. 000184 de enero 23 de 2008, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa en formación BERLITUR LTDA., contra el Acto Administrativo No.005855 de

*[Firma manuscrita]*

2.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar".

---

diciembre 26 de 2006, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que por medio de la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, la Dirección Territorial Bolívar otorgó habilitación a la empresa BERLITUR LTDA., para operar en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, notificada a su Representante Legal el día 30 de mayo de 2008, a la empresa Expreso Brasilia S.A., por Edicto fijado en las carteleras de la Dirección Territorial Bolívar, el día 19 de junio de 2008 y desfijado el día 3 de julio del mismo año y a la Representante de la empresa Transportes La Veloz Moisés Pinilla e Hijos S.C.A., el día 5 de junio de 2008.

Que con escrito radicado bajo el No. 2013 de junio 12 de 2008, la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008.

Que la Dirección Territorial Bolívar con la Resolución No. 034 de julio 10 de 2008, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución 027 de mayo 30 de 2008, por las razones allí expuestas.

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los argumentos expuestos por la impugnante se sintetizan así:

Manifiesta que la Resolución 000184 del 23 de enero de 2008 en su artículo tercero ordenó: "conceder (SIC) un término de seis (6) meses improrrogables, a la empresa BERLITUR LTDA., a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 14 y S.S. del Decreto 1927 de 1991, para efectos de obtener la licencia de funcionamiento y **posterior habilitación** bajo las disposiciones del Decreto 171 de 2001".

Lo anterior significa que una vez ejecutoriada la resolución mediante la cual se le conceda licencia de funcionamiento si cumple con los requisitos, y agotado este trámite, se proceda con posterioridad a efectuar el de la habilitación, de tal forma que se está configurando con lo actuado, una clara violación al debido proceso y al principio de legalidad al tramitar la expedición de la habilitación sin haber agotado completamente el trámite de la licencia de funcionamiento.

Agrega además que la resolución impugnada viola también el artículo 35 del C.C.A., al no dárseles la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones en relación con las pruebas, especialmente con el estudio técnico jurídico del 20 de mayo de 2008, mencionado como fundamento en la

3.

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"*

-----

resolución, siendo evidente que la misma vulnera el derecho de contradicción que le asiste a su representada con respecto a dicho dictamen.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque en su totalidad la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, negando la solicitud de habilitación a BERLITUR LTDA.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es bien sabido el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, como sucedió en este caso.

En relación con lo expuesto por la recurrente, es preciso manifestar que el hecho de que la resolución impugnada mediante el cual se concedió habilitación a la empresa BERLITUR LTDA., no fue notificado a la recurrente, esta circunstancia no le cambia de naturaleza, es decir de ser un acto administrativo de ejecución expedido en virtud de otro debidamente ejecutoriado como lo es el que concede licencia de funcionamiento, por lo tanto y en virtud a que la Resolución No. 026 de mayo 23 de 2008, mediante la cual se concedió la licencia de funcionamiento a BERLITUR LTDA., no se encuentra debidamente ejecutoriada por haber sido recurrida también por quien impugna la habilitación, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 62 y 63 del C.C.A., se hace necesario revocar la Resolución 027 de 30 de 2008, en virtud de garantizar el debido proceso bajo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y el derecho procesal garantista.

Como es bien sabido el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 62, 63 y 64 consagra:

**"ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente

4.

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"*

---

a ellos.

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

ARTICULO 64. CARACTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Así las cosas y en virtud de que el Acto Administrativo 026 de mayo 23 de 2008, mediante el cual se otorgó Licencia de Funcionamiento a la empresa BERLITUR LTDA., para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, fue recurrido y por ende no se encuentra debidamente ejecutoriado para efectos de que la empresa mencionada le de cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 171 de 2001, durante el término concedido en el artículo tercero de la Resolución No. 000184 de enero 23 de 2008, se hace necesario revocar la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, mediante la cual se concedió habilitación a la empresa mencionada.

Dado que en las Resoluciones Nos. 005855 del 26 de diciembre de 2006 y 000184 de enero 26 de 2008, por omisión no realizó la notificación de las empresas TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., COOPERATIVA SANTANDEREAANADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRAN LTDA., EXPRESO BRASILIA S.A. y BERLITUR LTDA., se hizo necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción, es decir, el debido proceso a dichas empresas expedir, la Resolución No. 001672 de mayo 2 de 2008, en el sentido de adicionar el artículo tercero de la Resolución No. 005855 del 26 de diciembre de 2006, en el sentido de notificar a la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. y el artículo cuarto de la Resolución No. 000184 de enero 23 de 2008, en el sentido de notificar a los Representantes Legales de las empresas opositoras COOPERATIVA SANTANDEREAANADA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRAN LTDA., EXPRESO BRASILIA S.A. y BERLITUR LTDA., de los precitados actos administrativos.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la Resolución No. 001672 de mayo 21 de 2008, fue notificada así:

5.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"

-----

**PERSONALMENTE**


- BERLITUR LTDA., el 9 de mayo de 2008
- EXPRESO BRASÍLIA S.A., el 12 de junio de 2008
- COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES - COPETRAN LTDA., el 31 de julio de 2008

**POR EDICTO**

- TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS. Fijado el día 2 de julio de 2008 y desfijado el 15 de julio del mismo año.

Es de anotar que la Dirección Territorial Bolívar, expidió la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, sin que se hubiese surtido el trámite de notificación de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A., a los Representantes Legales de las empresas involucradas en el proceso de los Actos Administrativos Nos. 005855 de diciembre 26 de 2006 y 000184 de enero 23 de 2008, según lo ordenado en el artículo primero de la Resolución 001672 de 2008.

Por otra parte hay que tener en cuenta que es función de la Administración Pública cumplir su cometido con estricto apego a la normativa legal vigente. La desatención de las normas legales y éticas que rigen su actuación genera, en la práctica, conflictos y problemas que afectan al administrado. Por esta razón, es importante traer a consideración algunos de los elementos básicos de defensa de todo administrado.

- a. La Administración Pública está obligada a respetar los principios fundamentales del servicio público, para asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en las necesidades sociales que satisfagan, así como la igualdad de trato a los usuarios.
  - b. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.
  - c. En la Administración Pública los funcionarios están obligados a actuar con apego a la ley (Principio de Legalidad Administrativa).
  - d. En ningún caso, la actuación administrativa puede ser contraria a las normas unívocas de la ciencia o la técnica; a los principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia.
  - e. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfaga primero el interés público. En todo caso, éste prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública.
- 

6.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"

-----

- f. Los actos administrativos de alcance general, deben ser publicados para que su eficacia alcance a todos los administrados.
- g. Los **actos administrativos particulares** deben ser **notificados** para que sean conocidos debidamente por los administrados.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo. La indebida notificación de un acto conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo jurisprudencial de este principio es muy abundante, existiendo pronunciamientos muy claros al respecto:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan"<sup>1</sup>. (Subrayado fuera de texto).

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha definido la notificación:

"Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3º del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.

7.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"

-----

administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente. Respecto de la notificación personal, los artículos 44 y 47 *ibídem* prevén que si no hay un medio más eficaz de informar al interesado, ella se practica enviando a éste por correo certificado una citación a la dirección por él señalada, bien sea en su petición inicial o en la nueva que hubiere reportado con posterioridad, dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto. En lo tocante a su práctica consagran dichos preceptos que se realiza entregando al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto e informándole al mismo en el texto de la notificación o en la parte resolutive del acto —como es la práctica inveterada en Colombia, sobre los recursos gubernativos que proceden, ante que autoridad deben interponerse y los plazos para hacerlo. En cuanto se refiere a la notificación por edicto el Artículo 45 *ibídem* prescribe que ésta tiene carácter subsidiario, pues procede cuando no se pudiere hacer la notificación personal dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación. En lo que respecta a su práctica prevé dicha disposición que se efectúa mediante la fijación de un edicto en un lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez días, con inserción de la parte resolutive del acto. Debe constar igualmente la información acerca de los recursos gubernativos que proceden, ante qué autoridad deben interponerse los plazos para hacerlo. En lo que concierne a la notificación por conducta concluyente el Artículo 48 *ibídem* prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidades en la notificación personal o por edicto y sólo procede en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con el contenido del mismo; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes."<sup>2</sup>

#### **Indebida notificación de los actos de la administración.**

La notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia, ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado han impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C - 957 - 1999).

"De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...". (Subyariado fuera de texto).

Así mismo se tiene, que la indebida notificación vulnera el debido proceso, principio del derecho que debe ser observado en toda actuación administrativa. Jurisprudencialmente se encuentra pronunciamientos como el siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. - Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996). Consejero Ponente: Doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz. Referencia: Expediente No. 3690. Actor: Guillermo León Vargas Arroyo.

8.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"

---

*"Si la Procuraduría hubiera cumplido el rito previsto en la ley y no se hubiera enredado en tratar de seguir su propio y personal capricho, a esta hora la decisión estaría notificada, en firme y con efectos legales plenos para que la administración, por sí misma, pudiera ejecutarla. Pone de presente el expediente analizado la ineficacia de la Procuraduría Delegada para los derechos humanos; organismo que malgastó cinco largos años para mal terminar una investigación sobre unos hechos de extrema gravedad; y que sólo en los últimos días, apremiada quizás por la amenaza de la prescripción, mostró una premura y una diligencia dignas de mejor causa, con violación de claras garantías procesales. Violación que le dio así pretexto a los investigados, para formular la presente tutela. Garantías que no pueden menospreciarse ahora con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, porque ésta se debe lograr sólo cuando la garantía del debido proceso esté plenamente satisfecha, lo que no sucedió aquí. Además, esa garantía no es simple derecho adjetivo sino derecho sustancial."*<sup>3</sup>

La notificación de los actos de la administración, es susceptible de practicarse de diversas formas, atendiendo la regulación que para tal efecto, establece el Código Contencioso Administrativo, a saber, la notificación personal, que es la principal, la notificación por edicto y por conducta concluyente, siendo esta última la figura jurídica aducida por la recurrente y con lo cual claramente se observa dentro del escrito de impugnación, que reconoce su contenido.

En lo atinente a la providencia que adicionó las Resoluciones Nos. 005855 de 2006 y 000184 de 2008, del escrito del recurso se desprende que la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 001672 de 2008, tal como lo consagró la Dirección Territorial Bolívar en la Resolución No. 035 de julio 10 de 2008, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 026 de mayo 8 de 2008, toda vez que en el mismo en varios apartes hizo mención de la referida disposición, dándose así por entendido que conocía su contenido.

Es de anotar que por "formas propias de cada juicio" deben entenderse las etapas, trámites y rituales a que esté sometido, antes de terminar el juzgamiento. No las posteriores a la decisión y que tiene que ver con la notificación de ésta.

No es acertado entonces, confundir la infracción del artículo 29 de la Constitución Política que garantiza el debido proceso, con la omisión de formalidades en la notificación de un acto. Si se entendiera que la falta de tales advertencias en el momento de la notificación viola el derecho de defensa consagrado en el mencionado artículo sería obligatorio hacerlas, no

<sup>3</sup> Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera. Santa Fe de Bogotá, primero (1o.) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Consejero Ponente: DR. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Referencia: Expediente No. AC-2928 - Asuntos Constitucionales. Actor: Álvaro Hemán Velandia Hurtado y Otro.



23 DIC 2008

9.

*"Por la cual se decide el recurso de apelación, interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"*

---

solo cuando se notifica actos administrativos sino también decisiones jurisdiccionales.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido siempre, acorde con el texto mismo de las normas que señalan las formalidades a que está sometida la notificación de los actos administrativos y las consecuencias de su omisión, que un acto administrativo no es nulo en sí mismo por falta de notificación, aun cuando ésta sea de imperioso cumplimiento; pues una cosa es que para que entre a regir ésta sea necesaria, y otra cosa que el acto mismo haya sido expedido inconstitucional o ilegalmente, o en forma irregular, o con abuso de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profiere. En otras palabras, que la irregular notificación de un acto administrativo, no está erigida de causal de nulidad de ese acto.

La irregular notificación de un acto no constituye desconocimiento del debido proceso ni del derecho de defensa, ni es causal de anulación de los actos administrativos; no debe olvidarse que la consecuencia atribuida por la ley a ese hecho es la de que el acto no produce efectos legales, a menos que el interesado se dé por notificado e interponga en tiempo los recursos legales.

Una de las posibilidades con que cuenta el particular para controvertir un acto que le es adverso, es el ejercicio de las acciones contencioso administrativas; y al hacer uso oportuno de tales acciones se produce también la notificación por conducta concluyente, con las que se subsana la irregularidad, para que pueda decidirse sobre la legalidad del acto, frente a las causales de anulación, contempladas en la ley. (Sentencia 117 del 2 de febrero de 1989. sala de la Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Dra. Clara Forero de Castro. Exp. No. 2379).

Del análisis efectuado a lo planteado por la recurrente, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, están llamados a prosperar y en aras de velar por la aplicación de un debido proceso dentro de la actuación surtida, este Despacho procede a revocar en todas sus partes la decisión adoptada por la Dirección Territorial Bolívar en la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008 y como consecuencia de ello dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 034 del 10 de julio de 2008, que resolvió el recurso de reposición por prosperar los argumentos del apelante contra el acto administrativo principal impugnado, para lo cual la Dirección Territorial una vez en firme el presente acto administrativo, debe proceder a verificar los requisitos exigidos en el decreto 171 de 2001, para efectos de obtener la respectiva habilitación.

10.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No. 027 de mayo 30 de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar, en el sentido de revocarla en su integridad y como consecuencia se deja sin efectos la Resolución No. 034 de julio 10 de 2008, que resolvió el recurso de reposición contra la citada disposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder un término de tres (3) meses improrrogables, a la empresa BERLITUR LTDA., a partir de la ejecutoria del acto administrativo que concedió Licencia de Funcionamiento, es decir, la Resolución No. 026 de mayo 23 de 2008, para que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 171 de 2001 para efectos de obtener la respectiva habilitación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas BERLITUR LTDA. (Carrera 68. D No. 15-15 - Bogotá) TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. (Carrera 46 No. 64-18 - Teléfono: 3231360 - Barranquilla), EXPRESO BRASILIA S.A. (Carrera 35 No. 44 -69 - Teléfono: 3715200 - Barranquilla - Atlántico) y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPETRAN LTDA.- (Calle 55 No. 17 B. -17 - Teléfono: 4668167 - Bucaramanga - Santander), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los

23 DIC 2008

JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyecto: Orlando Anaya Dede  
Revisó: Elsa A. Gonzalez Acosta.  
Radicado MT- 48259/08 -RI- 325-08  
Resolución No. 027-08  
Tipo de Respuesta Total (X) Parcial ( )



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO

En Barranquilla, a los veintinueve días del mes de enero del año 2009 se notificó personalmente al señor: LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA con cédula de ciudadanía No. 32.641.723 de Barranquilla en calidad de Gerente de la Empresa: TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS del contenido de la Resolución No. 0005575 del 23 de Diciembre del 2008.

El Notificado:

El Funcionario

Firma y CC No. 32641723

Firma y CC No. 32828-225



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

República de Colombia

EDICTO

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ATLANTICO DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTE

HACE SABER

Que dentro de las diligencias administrativas adelantada por el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, se dictó la Resolución No.005575 de Diciembre 23 de 2008 "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A., contra la Resolución No.027 del 30 de mayo de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar", cuya parte resolutive dice:

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Decidir el recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A, contra la Resolución No.027 del 30 de mayo de 2008, expedida por la Dirección Territorial Bolívar, en el sentido de revócala en su integridad y como consecuencia se deja sin efectos la Resolución No.034 de julio 10 de 2008, que resolvió el recurso de reposición contra la citada disposición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

"ARTICULO SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) meses improrrogables, a la empresa BERLITUR LTDA., a partir de la ejecutoria del acto administrativo que concedió Licencia de Funcionamiento, es decir, la Resolución No.026 de mayo 23 de 2008, para que cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 171 de 2001 para efectos de obtener la respectiva habilitación".

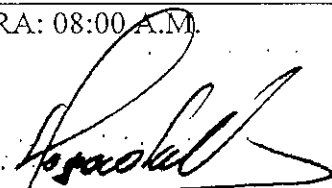
"ARTICULO TERCERO: Notificar a los Representantes Legales de las empresas BERLITUR LTDA (Carrera 68D No.15-15 Bogotá) TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A (Carrera 46 No.64-18 Teléfono 3231360 Barranquilla-Atlántico), EXPRESO BRASILIA S.A. (Carrera 35 No.44-63 Teléfono 3715200 Barranquilla-Atlántico) y COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA- COPETLAN LTDA (Calle 55 No.17B 17 Teléfono 4668167 Bucaramanga-Santander), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A."

"ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, Dada en Bogotá, a los 23 días de diciembre de 2008 Fdo. JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO, Director de Transporte y Tránsito"

FIJADO

18 FEB 2009

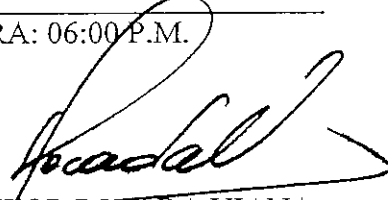
HORA: 08:00 A.M.

  
HECTOR POSADA VIANA  
Director Territorial Atlántico

DESFIJADO

03 MAR 2009

HORA: 06:00 P.M.

  
HECTOR POSADA VIANA  
Director Territorial Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA

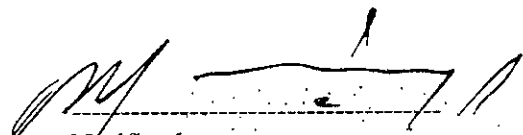


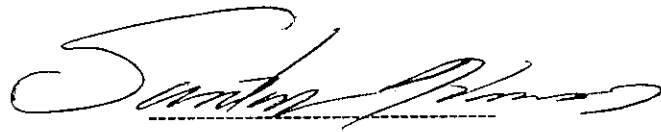
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Floridablanca; a a la doctora MARINELBA ELTRAN JOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No: 63344923 debidamente autorizado por el representante legal de la empresa COPETRAN, el contenido de la Resolución No. 005575 de 23 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito.

Al notificado se le hizo entrega de una copia íntegra y gratuita de la resolución notificada y se le informó que contra la presente decisión no procede recursos alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

  
Notificado  
CC 63.344.923 M/ga

  
Notificador  
Sandra Gómez Guevara